



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIBEL HERRERA GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO:	<u>41001-40-03-001-2018-00331-00</u>

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. contra el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso reponer la providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y que en su numeral tercero libra mandamiento de pago por las agencias en derecho fijadas, contra la cual la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. a través de su apoderado judicial formulo recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de reposición, el legislador consagro en el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*, y una vez revisada la providencia se evidencia que contiene puntos nuevos que pueden ser resueltos mediante reposición.

En el caso a tratar, la apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. propuso recurso de reposición contra el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual el despacho resuelve recurso de reposición, y libra mandamiento de pago por la suma de \$23.500.000 por las agencias en derecho, argumentando que carecen los requisitos formales del título ejecutivo y del mérito ejecutivo haciendo mención del artículo 422 del Código General del Proceso, y, que además manifiesta que en los fallos de 1 y 2 instancia no fue condenada al pago de costas y agencias en derecho.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Mediante sentencia de primera instancia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho en el numeral séptimo de la parte resolutive dispuso lo siguiente:

"(...)

SEPTIMO. CONDENASE en costas así:

1. En favor de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD identificada con el Nit. 800.006.150-6 y en contra de los demandantes MARIBEL HERRERA GARCIA, ANTONIO MARIA SOLANO ARTUNDUAGA, GLORIA SOLANO ARTUNDUAGA, ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA, DIEGO OMAR SOLANO PASTRANA, ANA MARIA SOLANO HERRERA por la prosperidad de la exceptiva de mérito falta de legitimación por pasiva. Líquidense por secretaria las costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.
2. En favor de los demandantes MARIBEL HERRERA GARCIA, ANTONIO MARIA SOLANO ARTUNDUAGA, GLORIA SOLANO ARTUNDUAGA, ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA, DIEGO OMAR SOLANO PASTRANA, ANA MARIA SOLANO HERRERA en un 80% en su favor de costas y a cargo de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit. 813.005.431-3 por haber existido la prosperidad parcial de sus pretensiones tal como quedo consignado en la parte resolutive de esta providencia. Líquidense por secretaria las costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

"(...)

A su vez, en sentencia de segunda instancia del cinco (05) de mayo del dos mil veintidós en su parte resolutive en los numerales primero y quinto señala:

"PRIMERO. CONFIRMAR los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), pero conforme la parte motiva de este proveído.

(...)

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, la parte actora en favor de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

(...)"



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Para el caso en concreto esta Judicatura trae a colación lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual consagra:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Bajo estas circunstancias y analizando las sentencias de primera y segunda instancia, logra encontrar que quien debe garantizar los reconocimientos económicos de la EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD EMCOSALUD S.A. la cual fue condenada al pago de las costas en primera instancia, es la COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. hasta el límite del valor asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, motivo por el cual esta judicatura se dispondrá no reponer la decisión que libro mandamiento de pago adoptada mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la decisión adoptada mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**